

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

SOLICITUD	Pruebas Extraproceso
SOLICITANTE	Juan Mauricio Ortiz Arbeláez
CITADO	Julio César Betancur Ochoa, Convenio Empresarial S.A., Provecol Antioquia S.A, Distribuidora Tropical de Bolívar S.A. y Distribuidora Tropical de Sucre S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00296- 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud aclaración

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

En providencia del 30 de enero de 2023 (archivo 22 Exp. Digital), el Juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto por H Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, y procedió a decidir sobre la solicitud de pruebas extraprocesales de la referencia, admitiendo algunas de ellas y rechazando por competencia aquellas que, con ocasión del factor territorial, corresponde su conocimiento a otro Juez.

En memorial que antecede, la parte actora manifiesta que no es clara la referida providencia, ya que no indica si la práctica de la prueba será virtual o presencial, no informa sobre la dirección física y electrónica del despacho y tampoco se aporta teléfono de contacto. Aduce que la información se requiere para la correcta notificación del citado y que, al tratarse de exhibición de documentos originales, la audiencia debe ser presencial.

II. CONSIDERACIONES

1°. De la aclaración.

La aclaración de providencias solo procede cuando esta contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella (art. 285 del C. G. P); la corrección procede cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, un error de omisión, cambio de palabras o alteración de estas en la providencia (art. 286 C. G. del P). Finalmente, la adición de providencias, tiene lugar cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento (Art. 287 del C. G. P.).

Sobre la solicitud de aclaración la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC 3716-2022 del 09 de septiembre de 2022, M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA, señaló:

“El artículo 285 del Código General del Proceso autoriza la aclaración de las providencias judiciales de oficio o a solicitud de los interesados, «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», siempre que estén o tengan relación directa con la parte decisoria o «influyan en ella», puesto que «(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión» (AC 6 dic. 2012, Rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022), motivo por el cual el pedido que en esa dirección se encauce, únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de éstas.

De manera que, se insiste, sólo en los eventos en que la resolución del pronunciamiento del juez contenga frases vacilantes o indeterminadas, es posible acudir a este mecanismo procesal, mismo que, valga reiterarlo, tiene como propósito «Disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo», a fin de hacer comprensible el verdadero sentido de lo que se decide, por lo que esa herramienta no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate.

Por ello, ha sido reiterativa esta Corte al señalar, que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.).”

2°. Caso concreto

Discute el memorialista que la providencia que admitió las pruebas extraprocesales debe ser aclarada o adicionada, ya que en ella no se señaló si la audiencia sería virtual o presencial, además, no se indicó la dirección física y electrónica del Juzgado para aportar dicha información al citado.

Al respecto, se indica que las providencias no precisan señalar de los datos de contacto del Despacho Judicial, esta información es de consulta pública y de conocimiento del solicitante, ya que al correo electrónico del despacho ha dirigido sus memoriales. Además, de precisar la dirección física del despacho y no encontrarla en el sitio web de la Rama Judicial, puede consultarla vía correo electrónico, para complementar su citación con esta información.

El Juez como director del proceso fijó en la providencia objeto de reparo dos (02) días de la agenda del despacho para llevar a cabo la práctica de pruebas referidas; al momento de decretar la prueba de exhibición de documentos, libros y papeles de los comerciantes indicó de forma expresa que los citados JULIO CÉSAR BETANCUR OCHOA y la sociedad CONVENIO EMPRESARIAL SAS deberían exhibir y aportar en **original al despacho** los documentos relacionados en la providencia.

Si bien no se advierte que el auto precise de ser adicionado ya que se resolvió sobre la totalidad de las solicitudes probatorias, para evitar confusiones que entorpezcan la práctica de la prueba, es debido precisar que la práctica de la exhibición de documentos y libros se hará con los originales que serán aportados por los citados en el Juzgado, por lo cual la audiencia fijada para los días 18 y 19 de julio de 2023 se realizará de forma presencial en el Juzgado e iniciará a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

ÚNICO: ACLARAR la providencia del 30 de enero de 2023, indicando a las partes que la práctica de las pruebas extraprocesales, al incluir la exhibición de documentos, libros y papeles de comercio por los citados JULIO CÉSAR BETANCUR OCHOA y la sociedad CONVENIO EMPRESARIAL SAS deben presentarse en original ante el Juez, por lo cual se indica que la audiencia se llevará a cabo en la sede física del despacho judicial ubicado en la calle 41 Nro. 52-28 oficina 1202 Edificio Edatel, Medellín, comenzando el día 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. De ser necesario se extenderá al día siguiente, comenzando a la misma hora.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 027 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de FEBRERO de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ead5e08e4cecb83dcd6e73eea579d895e10f26525f3f120445b796bdd9a268**

Documento generado en 22/02/2023 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>